

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-4/2016

PROMOVENTES: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: JUAN
CARLOS OLAVE NERY,
ENTONCES PRECANDIDATO A
GOBERNADOR DE MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIA: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio ese mismo año, vinculó al

SRE-PSL-4/2016

Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral tuvo verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

II. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

1. Quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional. El veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escritos de queja ante la Junta Local y 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Colima, en contra de Juan Carlos Olave Nery, entonces precandidato a Gobernador en Colima por Movimiento Ciudadano, así como de ese instituto político (en su calidad de garante).

Lo anterior, pues a juicio del promovente, mediante la colocación de espectaculares en la citada entidad federativa se realizaron actos anticipados de campaña; además consideró que su contenido era ofensivo y difamatorio.

Las quejas fueron registradas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima con las claves de expediente JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/6/2015, y JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/7/2015.

2. Queja presentada por el Partido Acción Nacional. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Juan Carlos Olave Nery, otrora precandidato a Gobernador, y de Movimiento Ciudadano.

El motivo de controversia se centró en la supuesta colocación de propaganda en espectaculares y transporte del servicio público en el estado de Colima, lo cual constituye la realización de actos anticipados de campaña; además consideró que su contenido alteraba la moral y las buenas costumbres.

La queja fue radicada ante la autoridad electoral federal con la clave de expediente JL/PE/PAN/COL/PEF/4/2015.

3. Admisión de las quejas ante la Junta Local y acumulación. El veintiséis de noviembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, emitió acuerdo por el que admitió las quejas de referencia, y al advertir la conexidad de la causa ordenó acumular los expedientes JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/6/2015 y

SRE-PSL-4/2016

JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/7/2015 al diverso
JL/PE/PAN/COL/PEF/4/2015.

4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintiocho de diciembre siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral acordó la procedencia de las medidas cautelares, al considerar que la propaganda cuestionada podía constituir actos anticipados de campaña y con contenido calumnioso; por lo que, ordenó su retiro inmediato.

5. Emplazamiento y Audiencia. El siete de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral ordenó citar a las partes y emplazarlas al procedimiento especial sancionador, por lo que señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez de diciembre siguiente.

III. Remisión del expediente ante la Sala Especializada y Acuerdo Plenario.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente en esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su integración, y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-CA-467/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Acuerdo de Sala. En esa misma fecha, esta Sala Especializada, remitió los autos del expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez envió el expediente a la Junta Local sustanciadora, a efecto de emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento, en el que se precisara las posibles conductas infractoras y preceptos legales relacionados con esas infracciones, para lo cual, debía señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

IV. Continuación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad distrital.

1. Emplazamiento. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el citado Vocal Ejecutivo ordenó emplazar a las partes denunciadas, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia. El trece de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, con excepción del Partido Acción Nacional.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Colima, por conducto del Titular de la citada Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento sancionador que se resuelve, y el informe circunstanciado.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

1. Recepción y turno. Recibido el expediente por la Sala Especializada, la Unidad Especializada de Integración de Expedientes verificó su debida integración e informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSL-4/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada el dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en Colima, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, 471, párrafo primero; y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en espectaculares y autobuses de servicio público en

Colima, que a juicio de los promoventes, constituyen actos anticipados de campaña, con contenido calumnioso.

En lo particular, esta Sala Especializada sustenta su competencia en la circunstancia que el Instituto Nacional Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador de Colima.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

En este contexto normativo, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015, acumulado, determinó la nulidad de la elección de Gobernador de Colima cuya jornada se celebró el siete de junio de dos mil quince, e instruyó al Instituto para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

En cumplimiento a tal determinación, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo por el que se aprobó *el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima*, en cuyo punto de acuerdo octavo estableció que el Instituto Nacional Electoral *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

SRE-PSL-4/2016

De tal forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, a quienes corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos.

Lo anterior encuentra congruencia con el modelo de distribución de competencias en materia electoral, previsto en el sistema jurídico vigente; esto es, al ser el órgano nacional electoral quien da trámite al procedimiento especial sancionador, es posible concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad en materia electoral, la emisión del fallo correspondiente.

De ahí que, esta Sala Especializada por la materia específica de que se trata el asunto y, atento a los antecedentes relatados, es a quien corresponde el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyo objeto sea la posible infracción a la normativa electoral de Colima.

Razonar en sentido contrario implicaría que un Tribunal Electoral local pudiera decidir en un procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa electoral nacional, lo cual, no resultaría congruente al modelo de distribución de competencias electorales, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la generalidad, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido

Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a gobernador, solicitaron que se desechara el procedimiento especial sancionador, pues a su juicio, los hechos motivo de controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, al no cumplir los extremos previstos en los artículos 471, numeral 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), prevé que la denuncia puede ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.

De un análisis a lo manifestado por los promoventes en sus escritos de queja, se advierte que se señalan hechos y agravios, cuyos motivos de disenso están encaminados a demostrar si se acreditan o no diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, es específico, la realización de actos anticipados de campaña con contenido calumnioso; para ello, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por tanto, el análisis de una posible inobservancia en materia de propaganda político-electoral, corresponde al estudio de fondo que al respecto haga esta Sala Especializada, de ahí que no le asista la razón a los involucrados.

TERCERO. Cuestión previa. En primer lugar se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima fue determinada por la

SRE-PSL-4/2016

Sala Superior, el diecisiete de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (*acuerdo de asunción*).

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes generales electorales y para dirimir el fondo de la controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

CUARTO. Planteamiento de las denuncias y defensas. En los escritos que dieron origen a las quejas dentro del procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Calumnia.

- Los partidos políticos promoventes afirmaron que en las ciudades Villa de Álvarez y Manzanillo, Colima se colocaron espectaculares, con contenido ofensivo y difamatorio.
- El Partido Acción Nacional manifestó que la propaganda cuestionada podía ser advertida, además, en autobuses del servicio público.
- Sostuvieron que la imagen que se acompaña a la frase de la propaganda denunciada, conlleva una intención despectiva y discriminatoria.
- El gráfico inserto en la propaganda de Movimiento Ciudadano corresponde a lo que coloquialmente se denomina como “silbato” o “pito”, mismo que tiene un sentido discriminatorio y ofensivo.
- Señalan que las manifestaciones contenidas en la propaganda cuestionada se encuentran fuera del alcance de la libertad de expresión.
- El Partido Acción Nacional agrega que los mensajes difundidos por los involucrados, corresponden a manifestaciones unilaterales que atentan contra la moral y derechos de terceros.

b) Actos anticipados de campaña

- Durante el periodo de precampaña se encontraban colocados espectaculares en distintas ubicaciones de Villa de Álvarez y Manzanillo, Colima.
- Con la difusión de la propaganda cuestionada se pretende posicionar u obtener una ventaja a favor de Movimiento Ciudadano.

SRE-PSL-4/2016

- Consideran que la propaganda cuestionada trastoca la equidad en la contienda.
- Señalan que la propaganda difundida en la etapa de precampaña en el cual los precandidatos, deben dirigirse únicamente a sus militantes o simpatizantes, no así entre partidos políticos.

En su **defensa**, el entonces precandidato a Gobernador en Colima, y Movimiento Ciudadano al comparecer por escrito -de manera conjunta-, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron:

- Negaron que con la colocación de los espectaculares se realicen actos anticipados de campaña, o éstos tengan contenido calumnioso.
- El contenido de los promocionales está amparado en su derecho de libertad de expresión
- El gráfico incluido en la propaganda denunciada corresponde a un “silbato”, pero en modo alguno las palabras “silbato” y “pito” tienen el alcance que pretenden los promoventes.
- Se carece la referencia de alguna candidatura o propuesta electoral, o algún llamado al voto.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable:

1) La **calumnia** atribuible a Juan Carlos Olave Nery, entonces precandidato a gobernador en Colima, y a Movimiento Ciudadano (por su falta de deber de cuidado), mediante la

colocación de espectaculares en el estado de Colima, y en autobuses del servicio público, en perjuicio de los partidos políticos promoventes; de conformidad en lo previsto por los artículos 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 175, 286, fracción VIII y 318, del Código Electoral del Estado de Colima; así como 286, fracción I, del citado Código comicial, en relación con el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

2) La realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles al otrora candidato a Gobernador en esa entidad federativa, y al partido político Movimiento Ciudadano (en su calidad de garante), en términos de los artículos 173 y 174, 286, fracción IV, y 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; así como 286, fracción I, del citado Código comicial, en relación con el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, por la colocación de espectaculares en esa entidad federativa, y en autobuses de servicio público.

SEXTO. Acreditación de los hechos. De los acontecimientos narrados por los promoventes, así como de los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen acreditados los siguientes:

-Espectaculares.

En principio, se debe precisar que en las quejas promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, se denunció la existencia de **dos espectaculares** (uno en cada una de las quejas); en las ciudades de Villa de Álvarez y Manzanillo. A fin de acreditar su dicho, aportó las imágenes fotográficas y su

SRE-PSL-4/2016

correlativa ubicación geo-satelital; además, solicitó la certificación a cargo de la Oficialía Electoral.

En el caso, mediante las certificaciones de hechos que constan en las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las 01 y 02 Juntas Distritales en funciones de Oficialía Electoral el veinticuatro¹ y veinticinco² de noviembre de dos mil quince, se constató la colocación y fijación de los dos espectaculares cuestionados.

Por cuanto hace a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se cuestionó la colocación de **un espectacular** en Villa de Álvarez, Colima, para lo cual, el instituto político incluyó la imagen a la que hacía referencia, así como las coordenadas geográficas para su localización. En el caso, mediante certificación de hechos³ realizada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se dio fe de colocación y contenido del espectacular denunciado.

Al respecto, cabe señalar que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De un análisis a los elementos de prueba apuntados, así como de lo narrado por el Consejo Local en el acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares, se advierte que existe coincidencia entre dos de los espectaculares denunciados por

¹ Certificación de hechos INE/AC28/COL/JD02/24-11-05.

² Acta JDE01/COL/OE/13/2015.

³ Acta INE/COL/JLE/OF/19/2015.

los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. De ahí que **únicamente se tiene por acreditada la existencia de dos espectaculares** en las siguientes ubicaciones:

No.	Ubicación	Quejas		
		PAN (24-11-2015)	PRI (23-11-2015)	PRI (24-11-2015)
1	Lateral del Boulevard Miguel de la Madrid 404, Colonia Tapeixtles, en la ciudad de Manzanillo.	-	✓	-
2	Lateral de la Avenida Tercer Anillo Periférico S/N, cruce con el Boulevard Camino Real (Atrás del Hotel Fiesta Inn Colima), en la ciudad de Álvarez.	✓	-	✓

Por tanto, se acreditan **dos espectaculares**⁴.

A continuación se muestra la representación gráfica de los espectaculares cuestionados cuya existencia fue acreditada:



Según se asienta en las actas circunstanciadas en comento, la propaganda acreditada es esencialmente igual en los dos espectaculares, mismos que cuentan con las siguientes características:

⁴ En términos de las actas INE/COL/JLE/OF/19/2015 y JDE01/COL/OE/13/2015, ambas de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

SRE-PSL-4/2016

- Se aprecia el nombre del otrora precandidato a Gobernador de Movimiento Ciudadano.
- Se incluye la frase “EL PRI Y EL PAN VALEN”.
- En el centro del espectacular se advierte la imagen de un “silbato”.
- En la parte inferior derecha contiene el emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano.
- Se observa la leyenda “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO”.
- Se advierte un emblema referente a “material reciclado”.

-Propaganda colocada en autobuses de servicio público.

En el expediente se carecen de elementos suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral en **autobuses de servicio público**, en los términos aducidos por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones

El partido político promovente señaló que advirtió propaganda electoral en diversos autobuses de servicio público en el estado de Colima. Para acreditar su dicho, incluyó una impresión fotográfica de la supuesta propaganda electoral; además ofreció como elemento de prueba la certificación que para tal efecto debía realizar la autoridad administrativa en funciones de oficialía electoral.

En principio se debe tener presente que la impresión fotográfica, al tratarse de una prueba técnica, es insuficiente

para desprender la existencia de la propaganda electoral objeto de controversia. Esto es así, porque estas pruebas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario adminicularlas, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados⁵.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la certificación a cargo de la autoridad electoral, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo Local Electoral en esa entidad federativa negó tal petición, puesto que carecía de la mención de hechos concretos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que mediante escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil quince ante la Junta Local, el representante del partido Movimiento Ciudadano dio contestación a un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, **relacionado únicamente con la contratación de los espectaculares motivo de controversia, y no así con la existencia de los autobuses del servicio público.**

En esta contestación, el representante del partido político realizó las manifestaciones que consideró pertinentes relacionada con la orden o contratación de los espectaculares denunciados, y adjuntó dos facturas que amparaban la contratación de los mismos.

Una de estas facturas⁶ contiene como descripción, la referente a una renta de espacio en transporte urbano; sin embargo, ello es insuficiente para afirmar que se pueda tratar de la

⁵ Es aplicable la Tesis XX VII/2008, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

⁶ La identificada con el número 1252.

SRE-PSL-4/2016

propaganda cuestionada por el Partido Acción Nacional, pues dicha factura únicamente ampara un servicio, cuya descripción es genérica, por lo que no puede ser vinculada con la pretendida propaganda colocada en autobuses del servicio público que se denunció.

Máxime, que en el caso, en el escrito de queja se carece de una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se limitó a señalar:

“Se ha encontrado en diversos autobuses de servicio público como se desprende de la imagen que se inserta a continuación. (Se inserta)
En consecuencia se solicita a Usted, se sirva en funciones de oficialía electoral a certificar dicha imagen realizando una inspección de campo...”.

Por tanto, sin elementos de convicción que revelen la propaganda aludida, es inexistente la infracción al artículo 209, párrafos 2, 3, y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la propaganda colocada en autobuses del servicio público.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Una vez que quedó acreditada la colocación de **dos espectaculares** en igual número de ubicaciones del estado de Colima, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa electoral, por cuestión de método, el estudio del asunto sometido a la consideración de esta Sala Especializada se realizará de conformidad con los siguientes apartados:

- a) Análisis de la posible **calumnia** atribuible a Movimiento Ciudadano, y a su entonces precandidato a Gobernador en Colima.

b) Análisis de la supuesta realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles a Juan Carlos Olave Nery, otrora precandidato a Gobernador, y al partido político Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. Calumnia. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Conviene recordar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 Bis, apartado I, décimo cuarto párrafo, y el diverso 175 del Código Local, prevén que la propaganda que difundan los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberá abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este tenor, el Legislador en el estado de Colima, estableció en el artículo 286, párrafo primero, fracción VIII del Código Local, la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral, así como denigrar a las instituciones y a los partidos políticos:

SRE-PSL-4/2016

“ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que **calumnien** a las personas;

...”

Así, el propio legislador, en el artículo 318 del citado código estableció como calumnia:

“ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”**

Es preciso señalar que en el caso de estudio, los promoventes señalan que la propaganda motivo de controversia resulta ofensiva, difamatoria, y que denigra a estos partidos políticos; además señalan que dicho contenido atenta contra la moral y derechos de terceros.

Conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, así como por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia del a Nación⁷, que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de

⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (Chiapas); así como en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 (Sinaloa).

los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.⁸

Las porciones normativas declaradas inválidas, son similares a las frases contendidas en el citado Código Electoral del Estado de Colima, de ahí que ésta Sala Especializada analizará los motivos de disenso de manera integral a la luz de la **calumnia**.

En este sentido, se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica⁹.

⁸ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

⁹ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

SRE-PSL-4/2016

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*, en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹⁰.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da**

¹⁰ Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8].

proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido¹¹.

El Alto Tribunal señaló también que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹²

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹³

¹¹ Argumentos sustentados en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL". Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674.

¹² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, 2014, tomo I, pág. 806.

¹³ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS

Esta Sala Especializada ha considerado que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁴

Lo anterior también aplica a los partidos políticos al tratarse de personas morales, pues como vimos, también se encuentran

CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, 2013, tomo 1, pág. 540.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

sujetas al marco normativo y conceptual analizado en párrafos precedentes. Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar la conducta sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

Caso concreto. Los promoventes aducen que Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato, ha difundido propaganda calumniosa en su contra, mediante la colocación de dos espectaculares en las ciudades de Villa de Álvarez y Manzanillo, Colima.

Señalan que del contenido de los mensajes cuestionados se advierten frases que generan un posicionamiento ofensivo, lo que constituye una campaña negra.

Por ello, afirman que al incluir en la propaganda denunciada la frase "EL PRI Y EL PAN VALEN", acompañado de la imagen de un "silbato", se usó para referirse a un "silbato" o "pito", lo cual tiene un sentido discriminatorio y ofensivo.

El Partido Acción Nacional agrega que el contenido del mensaje cuestionado atenta contra la moral y las buenas costumbres.

En opinión de esta Sala Especializada, las expresiones realizadas pueden considerarse realizadas en el entorno del desarrollo del proceso electoral extraordinario en esa entidad federativa, en el que los distintos contendientes suelen realizar críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas; por tanto, la propaganda

SRE-PSL-4/2016

cuestionada se encuentra dentro del marco de la manifestación de ideas, expresiones y opiniones.

Ahora bien, en este caso, y dadas sus particularidades, es preciso llevar a cabo un ejercicio de ponderación y determinar si el partido político, aún con dicho margen de protección, al incluir en su propaganda una leyenda acompañada de un gráfico –silbato-, puede considerarse como calumniosa en perjuicio de los partidos políticos promoventes.

El contenido denunciado es:



A fin de poder determinar la posible inobservancia a la normativa electoral, es preciso atender al significado que contiene el gráfico inserto en la propaganda; esto es, se debe analizar lo que puede ser entendido como un “**silbato**”. De acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, Real Academia, se tiene¹⁵:

¹⁵ Consultable en la liga electrónica <http://dle.rae.es/#/?id=XsRmYZV>.

“silbato

De *silbo*.

1. m. Instrumento pequeño y hueco que se hace de diferentes modos y de diversas materias, y que suena como un silbo o un silbido cuando se sopla en él con fuerza.
2. m. Rotura pequeña por donde respira el aire o se rezuma un líquido.”

Ahora bien, a juicio de los promoventes, la imagen no solamente puede referirse a un “**silbato**”, sino también a lo que la gente conoce coloquialmente como “**pito**”¹⁶, lo cual, bajo su óptica, refiere a un órgano masculino del hombre. Para ello, también se incluye la definición de tal vocablo:

“pito

De la onomat. *pit*.

1. m. Instrumento pequeño que produce un sonido agudo cuando se sopla en él.
2. m. Persona que toca el pito.
3. m. Claxon, bocina.
4. m. Sonido muy agudo. U. m. referido a la voz humana.
5. m. Vasija pequeña de barro, que produce un sonido semejante al gorjeo de los pájaros cuando, llena de agua hasta cierta altura, se sopla por el pico.
6. m. Garrapata casi circular, muy común en las sabanas de la América meridional, que produce una comezón insoportable.
7. m. Taba con que juegan los muchachos.
8. m. Pollo de gallina.
9. m. En el juego del dominó, ficha con un punto en al menos una de sus mitades. U. m. en pl.
10. m. En el juego del mus, carta que vale un punto.
11. m. cigarrillo.
12. m. coloq. pene.
13. m. pl. Silbidos en señal de protesta o desaprobación.”

De lo anterior se tiene que, tratándose de la primera de las acepciones, un silbato puede tratarse, entre otros, de un instrumento que suena como un silbido, o una brecha pequeña por donde se respira aire o se deja pasar un líquido.

¹⁶ Consultable en la liga <http://dle.rae.es/#/?id=TFgXxb5|TFgyXik|TFhd9OE>.

SRE-PSL-4/2016

En la segunda de las locuciones –pito-, se desprende que el diccionario lo dota de un sinnúmero de significados (trece), entre otros. Justo el que refiere el promovente, al órgano viril masculino.

En este tenor, se tiene que los significados de las palabras “silbato” y “pito”, corresponden a definiciones polisémicas, esto es, que contiene una pluralidad de significados de las expresiones lingüísticas apuntadas, por lo que su enunciación no es unívoca.

De ahí que, el receptor del mensaje tiene la posibilidad de realizar diversos juicios valorativos de la imagen y su posible significado, pero ello, no implica necesariamente, que la persona que percibe el mensaje, le otorgue de manera preponderante algún tipo de significado en específico, pues ello sería hacer un juicio subjetivo.

En el caso, Movimiento Ciudadano eligió mediante la inclusión de una leyenda y una imagen -misma que como se dijo, puede tener diversas connotaciones, o incluso pueda considerarse como frases en “doble sentido”-, como el medio que consideró eficaz para hacer llegar un mensaje a la ciudadanía; pero tales opiniones, por sí mismas son insuficientes para configurar una inobservancia en materia electoral.

Esto es, si bien, el significado que pretenda darle a la propaganda puede resultar incómodo o molesto, o pueda ser calificado, en su caso, como desagradable o inadecuado para algún sector de la sociedad, ello es en ejercicio de su derecho de autodeterminación, sobre la forma en que entable su

comunicación con la ciudadanía, por lo que la inclusión de ese tipo de mensajes, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional lo considere como un exceso a la libertad de expresión, o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Razón por la cual, esta Sala Especializada considera la inexistencia de la aludida infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

NOVENO. Actos anticipados de campaña. A fin de estar en posibilidad de determinar si se acreditó realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, y a su entonces precandidato a Gobernador, en los términos planteados por los promoventes, se llevará a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 173, 174 y 286 del Código Electoral del estado de Colima que disponen:

“ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

SRE-PSL-4/2016

propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

[...].”

La normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación colimense precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Colima estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, **la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.**

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación o inducción del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello, implica una afectación o puesta en riesgo de la equidad y en consecuencia actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus

SRE-PSL-4/2016

contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹⁷, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que el **acto anticipado de campaña** se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

¹⁷ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Caso concreto. A continuación se analizará si con la colocación de **dos espectaculares** en igual número de ubicaciones en Colima, las partes involucradas desplegaron actos anticipados de campaña.

Para ello, es necesario traer nuevamente la representación gráfica de la propaganda cuestionada, y sus características:



SRE-PSL-4/2016

- Se aprecia el nombre del otrora precandidato a Gobernador de Movimiento Ciudadano.
- Se incluye la frase “EL PRI Y EL PAN VALEN”.
- En el centro del espectacular se advierte la imagen de un “silbato”.
- En la parte inferior derecha contiene el emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano.
- Se observa la leyenda “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO”.
- Se advierte un emblema referente a “material reciclado”.

De un análisis al contenido de la propaganda denunciada se advierte una finalidad proselitista, pues se aprecia el emblema del partido político, y una postura ante la ciudadanía de Colima de manera anticipada a inicio del periodo de campaña del actual proceso electoral extraordinario.

Ello porque se evidencia más que una propaganda propia del proceso interno de elección, o bien, genérica del instituto político, se aprecia un claro posicionamiento contra los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Cierto, la **fase de precampaña**, los partidos políticos y precandidatos únicamente pueden difundir mensajes dirigidos a los simpatizantes y militantes que participarán en el proceso interno de selección de candidatos. La finalidad es que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato, por lo que suele limitarse a la presentación del precandidato, sin mostrar ningún tipo de plataforma electoral, ni hacer llamamientos al voto, además de

que su contenido no debe rebasar el proceso interno del partido político en cuestión¹⁸.

En cambio, tratándose de la propaganda electoral emitida en el periodo de **campaña**, los mensajes se dirigen a la ciudadanía en general, y tiene como objetivo primordial, presentar la plataforma electoral de los candidatos y partidos políticos. **Esta propaganda se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia una candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamiento u opiniones respecto de diversos temas¹⁹.

En atención a lo anterior, de un análisis al contenido de la propaganda colocada en los espectaculares cuestionados, se advierte que estamos frente actos proselitistas, que actualizan la realización de actos anticipados de campaña.

Esto es así, puesto que, además de referencias propias de un acto de precampaña, se incluyen los siguientes elementos:

- El emblema y nombre del Partido Movimiento Ciudadano.
- La frase “EL PRI Y EL PAN VALEN”
- La imagen de un “Silbato”.

Es decir, se trata de propaganda con fines electorales, puesto que se hace una clara referencia a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ya que la leyenda incluida está dirigida a desalentar el apoyo hacia los partidos políticos denunciados, y posicionarse de manera favorable o

¹⁸ Tales argumentos se recogen por el criterio que informa, y en lo atinente, lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador, en el expediente SUP-REP-571/2015.

¹⁹ Ídem.

SRE-PSL-4/2016

como una opción política frente a estos institutos políticos de forma anticipada. De ahí que se advierte un llamado implícito al voto en favor de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, en virtud que la propaganda electoral posicionó de manera anticipada en el proceso extraordinario de dicha entidad federativa a Movimiento Ciudadano.

Se debe precisar que si bien, en la propaganda aludida se advierte la inclusión del nombre de Juan Carlos Olave, y el cargo por el que contendió en el proceso de selección interna de candidatos, carece de responsabilidad por la realización de actos anticipados de campaña; puesto que Movimiento Ciudadano, al contestar los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que fue el propio instituto político quien contrató la colocación de tales espectaculares. De ahí que Movimiento Ciudadano es responsable directo por la realización de actos anticipados de campaña, no así por su falta de deber de cuidado.

DÉCIMO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral, referente a la realización de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 286, fracción IV, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones

SRE-PSL-4/2016

previstas el diverso 297 del Código Electoral del Estado de Colima; con motivo de la realización de actos anticipados de campaña.

Al momento de imponer una sanción se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones al Código comicial local, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó lo previsto en el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del estado de Colima, pues realizó actos anticipados de campaña de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, mediante la colocación de dos espectaculares en las ciudades de Villa de Álvarez y Manzanillo.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda electoral en dos espectaculares colocados en el estado de Colima.

b) Tiempo. Conforme a las certificaciones de hechos que constan en las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad

administrativa electoral en Colima, se constató que fueron colocados dos espectaculares, al menos el veinticuatro²⁰ y veinticinco²¹ de noviembre de dos mil quince, respectivamente; esto es, previo al inicio de la campaña electoral para Gobernador.

c) Lugar. Se constató la propaganda en el estado de Colima, en específico, en las siguientes direcciones:

No.	Ubicación
1	Lateral del Boulevard Miguel de la Madrid 404, Colonia Tapeixtles, en la ciudad de Manzanillo.
2	Lateral de la Avenida Tercer Anillo Periférico S/N, cruce con el Boulevard Camino Real (Atrás del Hotel Fiesta Inn Colima), en la ciudad de Álvarez.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una sola infracción, pues se acreditó que la realización de actos anticipados de campaña, lo que contraviene el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para Gobernador del estado de Colima, previo al inicio de las campañas electorales, esto es, en el periodo de precampaña.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral en el estado de Colima.

²⁰ Acta INE/AC28/COL/JD02/24-11-15.

²¹ Actas INE/COL/JLE/OF/19/2015 y JDE01/COL/OE/13/2015

VI. Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que si bien existe inobservancia a la normativa electoral local del partido político, se carecen de elementos que adviertan una voluntad manifiesta de infringir la normativa electoral.

VII. Reincidencia. De conformidad el artículo 297 del Código Electoral de Colima, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²².

IX. Calificación. Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **LEVÍSIMA**.

X. Individualización de la sanción. Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

²² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral local en el proceso electoral extraordinario, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, se debe precisar que fueron emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos Juan Carlos Olave Nery, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; sin embargo, se carecen de las constancias que acrediten la notificación del Partido Acción Nacional (parte actora), motivo por el cual, no compareció a la audiencia de ley; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reponer el emplazamiento respectivo, puesto que únicamente se dilataría el dictado de la sentencia; cuando ésta le concedió una razón en parte; máxime que se hará la notificación atinente, a efecto que si así lo estimara adecuado esté en aptitud de recurrirla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Juan Carlos Olave Nery, otrora precandidato a Gobernador en Colima.

SEGUNDO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

TERCERO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en esta resolución, por lo que se le impone una sanción consistente en **una amonestación pública.**

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados y Secretario General en funciones de Magistrado que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos en funciones quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO